

1.- La mejora voluntaria será la que se señala en los números siguientes de esta Instrucción en función de la situación protegida y de la contingencia de la que derivan.

2.- Se complementarán hasta el cien por cien de los conceptos retributivos señalados en la Instrucción anterior las prestaciones establecidas por las siguientes circunstancias:

- a) Maternidad, adopción y acogimiento previo.
- b) Paternidad.
- c) Riesgo durante el embarazo.
- d) Riesgo durante la lactancia natural.

e) Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, debiendo iniciarse, para ello, de oficio o a instancia del interesado un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del mismo determinarse si la incapacidad tiene su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, reintegrándose, en ese caso, las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.

f) Incapacidad temporal por contingencias comunes de procesos que requieran hospitalización, intervención quirúrgica, enfermedades oncológicas y patologías relacionadas con el embarazo, en los términos previstos en las instrucciones VIII, IX y X.

3.- Se complementarán las prestaciones establecidas por incapacidad temporal por contingencias comunes que no se encuentren entre los supuestos establecidos en la letra f) anterior hasta alcanzar los porcentajes establecidos en la Disposición Adicional Decimoctava del Real Decreto 20/2012 de las retribuciones señaladas en la Instrucción anterior:

a) Los tres primeros días de baja, un complemento hasta alcanzar el cincuenta por ciento de las retribuciones.

b) Del cuarto al vigésimo día de baja, un complemento hasta alcanzar el setenta y cinco por ciento de las retribuciones.

c) A partir del vigésimo primero, inclusive, un complemento hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones.

Sección tercera. Criterios específicos de la mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social durante las situaciones de incapacidad temporal.

Instrucción VI.- Tratamiento de las recaídas.

En aquellos casos en que una situación de incapacidad temporal se vea interrumpida por períodos intermedios de actividad y, de acuerdo con la normativa de reguladora de la Seguridad Social, se considere que hay una sola situación de incapacidad temporal sometida a un único plazo máximo (y así se haga constar como recaída en el parte médico de baja correspondiente), el interesado tendrá derecho a continuar con el porcentaje del complemento que tuviera con ocasión del alta previa de la incapacidad temporal de la que deriva la recaída.

Instrucción VII.- Regularización de las cuantías percibidas en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

1.- La Consejería de Administraciones Públicas procederá a regularizar las cuantías que, excediendo de los porcentajes señalados en el apartado 3 de la Instrucción V, hubieran sido percibidas por el personal durante la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes. La regularización se producirá en la nómina de los meses siguientes, practicando los descuentos de las cantidades que procedan como consecuencia de los días que los empleados públicos hubieran estado en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes en el mes anterior.

2.- La regularización anterior se realizará con independencia del reconocimiento posterior del complemento al cien por cien al que se refiere la Instrucción siguiente.

Instrucción VIII.- Criterios generales de aplicación y procedimiento para el abono al cien por cien de la mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

1.- Procederá reconocer la mejora voluntaria al cien por cien de las retribuciones en la situación de